



Poder Legislativo

L E Y Nº 881.-

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE OTROS RECURSOS
PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Establécese en esta ley el Régimen Tributario y de otros recursos para la Municipalidad de Asunción.
El régimen tributario se compone de los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

TITULO PRIMERO

De los Impuestos.

CAPITULO I

Del impuesto de patente a comercios, industrias, profesiones y oficios.

Art. 2º.- Las personas y entidades que ejercen comercios, industrias, profesiones u oficios en actividades con fines lucrativos dentro del municipio de Asunción, pagarán el impuesto de patente anual establecido en esta ley.

Art. 3º.- A los efectos del pago de impuesto de patente, los comerciantes, industriales o personas o entidades que desarrollan actividades con fines lucrativos en casa matriz, o los responsables de sucursales y agencias de establecimientos con casas matrices domiciliadas fuera de la jurisdicción de la capital, deberán presentar a la Municipalidad de Asunción, copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trate de Bancos y entidades financieras, o una declaración jurada, en los plazos establecidos por Ordenanza, en base al régimen de aprobación de balances dispuesto por la Dirección de Impuesto a la Renta.

Si no cumpliera con dichas obligaciones, el Departamento Ejecutivo estimará de oficio el monto del activo, previo informe de la Dirección de Impuesto a la Renta que no presentó en dicha repartición el balance correspondiente.

Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) los balances o declaraciones juradas de los tres últimos ejercicios anteriores.
- b) si no se dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

* - *

Art. 4º.- La Municipalidad podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

Art. 5º.- El impuesto de patente se liquidará sobre el monto del activo a que hace referencia este capítulo, previa deducción de los siguientes:

- a - las cuentas de orden.
- b - la pérdida.
- c - las cuentas nominales.
- d - la depreciación de bienes situados en el municipio de Asunción.

Parágrafo primero: Serán deducibles los encajes legales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de Bancos y entidades financieras, tales como casas de cambios, compañías de seguros, instituciones de ahorro y préstamo y similares.

Parágrafo segundo: El impuesto de patentes se liquidará previa deducción del valor de los bienes existentes en otros municipios y servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del municipio de Asunción y la prueba de la declaración jurada presentada en otros municipios.

Parágrafo tercero: A falta de esta prueba al contribuyente se le exigirá el pago sobre el total del activo comercial.

Art. 6º.- En caso de aperturas de negocios la patente se abonará por el semestre correspondiente.

Art. 7º.- El impuesto anual de patente al comercio y entidades financieras se pagará conforme a la siguiente escala:

ESCALA	MONTOS DEL ACTIVO		TRIBUTO (Guaraníes)	CUOTA VA RIABLE S/ EL EXCE- DENTE DEL LIMITE INF POR CIENTO
	LIMITE INFERIOR (Guaraníes)	LIMITE SUPERIOR (Guaraníes)		
1	HASTA	100.000	2.300	0,00
2	100.001 a	500.000	2.300	0,85
3	500.001 a	1.000.000	5.700	0,80
4	1.000.001 a	5.000.000	9.200	0,55
5	5.000.001 a	10.000.000	11.700	0,40
6	10.000.001 a	50.000.000	51.700	0,28
7	50.000.001 a	100.000.000	163.700	0,22
8	100.000.001 a	300.000.000	273.700	0,20
9	300.000.001 a	500.000.000	673.700	0,18



*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

ESCALA	LIMITE INFERIOR (Guaraníes)	LIMITE SUPERIOR (Guaraníes)	TRIBUTO BASICO (Guaraníes)	CUOTA VA RIABLE S/ EL EX CEDENTE DEL LIMI TE INF. POR CIE NTO
10	500.000.001 a	1.000.000.000	1.033.700	0,15
11	1.000.000.001 a	1.500.000.000	1.783.700	0,13
12	1.500.000.001 a	2.000.000.000	2.433.700	0,10
13	2.000.000.001 a	2.500.000.000	2.933.700	0,08
14	2.500.000.001 a	en adelante	3.333.700	0,05

Art. 8º.- Las actividades industriales, radiales, televisivas, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán el impuesto de patente previsto en el artículo anterior con una reducción del veinte por ciento.

Art. 9º.- Las nuevas industrias y la ampliación de capital y de actividades industriales ya existentes, tendrán una deducción del veinte y cinco por ciento, durante los tres primeros años a partir del otorgamiento de la patente de apertura, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo.

Parágrafo único: Cuando el contribuyente industrial ejerciera al mismo tiempo otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo se efectuará sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Art. 10.- Los clubes nocturnos, wiskerías y actividades afines, pagarán el impuesto de patente anual con un recargo del ciento por ciento de la escala establecida en el Artículo 7º de esta Ley.

Art. 11.- Cuando la casa matriz del contribuyente y una o varias sucursales tuviesen por asientos de sus negocios el Municipio de Asunción, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa matriz.

Art. 12.- Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en Asunción pagarán el impuesto anual de patente comercial cuyo monto oscilará de dos mil a veinte mil guaraníes y por Ordenanza se fijará la clasificación de estos contribuyentes sobre la base de los artículos que comercian y el valor estimado de los mismos.

Art. 13.- Las personas y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

CATEGORIA	CANTIDAD E.
1 - Especial	40.000
2 - Primera	25.000
3 - Segunda	20.000
4 - Tercera	12.000

Parágrafo único: Por Ordenanza se establecerá la categoría de los locales de espectáculos citados en este artículo en base a la ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

Art. 14.- Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de autovehículos con fines de lucro, pagarán el impuesto anual de patente en la siguiente forma:

- a) Primera categoría E. 18.000.-
- b) Segunda categoría E. 15.000.-

Parágrafo único: Las sumas básicas establecidas corresponden a las playas cuya capacidad es de hasta veinte vehículos o fracción, sobrepasara esta cantidad, pagarán un adicional por cada diez vehículos o fracción en la siguiente forma:

- Primera categoría E. 3.500.-
- Segunda categoría E. 2.500.-

Art. 15.- Las personas o entidades que exploten playas de exhibición o de exhibición y venta de autovehículos sobre calles pagarán el impuesto de patente en la misma forma establecida en el artículo anterior, con la reducción del veinte por ciento. Por las playas ubicadas sobre avenidas pagarán el impuesto con un recargo del veinte por ciento sobre lo establecido, en el mismo artículo anterior.

Parágrafo único: Exclúyese de este gravamen el salón de exhibición o de exhibición o venta ubicado en el local central de la firma importadora.

Art. 16.- Las personas o entidades que exploten en forma permanente pistas de bailes con cantina, pagarán el impuesto de patente desde diez mil a cuarenta mil guaraníes y será establecido por Ordenanza una escala sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones.

Art. 17.- Los clubes sociales que exploten pistas de bailes con cantina, pagarán el cincuenta por ciento del impuesto de patente establecido en el artículo anterior.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Art. 18.- Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima, aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras, pagarán el impuesto de patente, de veinte mil a ochenta mil guaraníes, de acuerdo a la clasificación que se establecerá por Ordenanza sobre la base del monto de las operaciones realizadas, tales como el importe de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el importe de fletes realizados dentro del mismo ejercicio anterior, y a otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencias de mercaderías, pagarán una patente anual de diez mil a veinte mil guaraníes, conforme a la clasificación que se establecerá por Ordenanza, de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.

Art. 19.- Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en ciencias, técnicas, artes y oficios, mediante títulos académicos, diplomas u otros documentos otorgados o reconocidos por autoridades competentes y que habilitan al ejercicio de las profesiones respectivas, pagarán la patente profesional anual conforme a la siguiente escala:



CATEGORIA	CANTIDAD /.
1 - Las personas que ejerzan profesiones de nivel universitario	6.000.-
2 - Las personas que ejerzan profesiones de nivel no universitario	3.000.-
3 - Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, electricistas, técnicos de máquinas en general, plomero, técnico de radio, y de televisión, de refrigeración, decorador y otros ...	1.500.-
4 - Los conductores de autovehículos y los tractoristas	600.-
5 - Los inspectores y guardas del transporte público	500.-
6 - Los conductores de bicicletas y triciclos motorizados	300.-



Parágrafo primero: A los choferes, la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a los inspectores y guardas del transporte de pasajeros, sin cargo alguno.

El pago del impuesto da derecho a la revalidación anual de los documentos mencionados en este parágrafo.



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Parágrafo segundo: La Municipalidad podrá cobrar al profesional el costo del material utilizado para la confección del documento habilitante.

De las exenciones.

Art. 20.- Quedan exentos del pago de impuesto de patente establecido en este capítulo:

- a) los profesionales que ejerzan la docencia.
- b) las instituciones educacionales sin fines de lucro.
- c) las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso.
- d) los artistas tales como: artesanos, pintores, escultores, directores y miembros de orquestas y conjuntos folklóricos y teatrales.
- e) los auxiliares de enfermería.
- f) los trabajadores en general que desarrollen su actividad en relación de dependencia.
- g) las bordadoras, costureras, tejedoras y modistas.
- h) las lavanderas, planchadoras y personal para el servicio doméstico.

De las sanciones.

Art. 21.- Cualquier omisión y falsedad en la declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción con multa comprendida entre el treinta y cincuenta por ciento del impuesto que intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

Art. 22.- Los contribuyentes en general que comiencen las actividades sin el pago de la patente anual, como prevé este capítulo, serán penados con una multa del cincuenta por ciento del valor del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

Art. 23.- Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del dos por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción de mora, el cuatro por ciento en el segundo mes, el ocho por ciento en el tercer mes, el doce por ciento en el cuarto mes, el diez y seis por ciento en el quinto mes y el veinte por ciento en el sexto mes.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

CAPITULO II

Del impuesto de patente a los rodados.

Art. 24.- A los efectos del pago del impuesto a los rodados establecidos en este capítulo, el propietario de cada vehículo motorizado o no, lo registrará en la Municipalidad de Asunción en los siguientes casos:

- a) cuando el rodado es de uso personal y su propietario reside en Asunción.
- b) cuando el vehículo es de uso comercial y el propietario tiene el asiento principal de sus negocios en la capital.

Art. 25.- El propietario mencionado en el artículo anterior pagará el impuesto anual de patente a los rodados en base al valor aforo aduanero, de acuerdo a la siguiente escala:

Automóviles y camionetas rurales de propiedad particular.

	MONTO DEL AFORO		PATENTE BASICA		Cuota Variable sobre el excedente del límite inferior.
	Límite Inferior	Límite Superior	Mínimo	Máximo	
	₡.	₡.	₡.	₡.	₡.
1	Hasta	500.000		7.500	0,00
2	500.001	1.000.000	7.500	12.000	0,90
3	1.000.001	2.000.000	12.000	20.000	0,80
4	2.000.001	3.000.000	20.000	26.000	0,60
5	3.000.001	3.500.000	26.000	29.000	0,60
6	3.500.001	4.000.000	29.000	34.000	1,00
7	4.000.001	en adelante	34.000	en adelante	1,00

Parágrafo único: La patente establecida en este artículo tendrá una reducción porcentual de acuerdo a las características del vehículo, como sigue:

- a) Taxis y remises 30 %
- b) Carrozas y furgonetas fúnebres 20 %
- c) Camionetas de carga y vehículos tipo jeep 30 %
- d) Camiones de carga y ambulancias 40 %
- e) Omnibus y micro-ómnibus 50 %

Art. 26.- Los impuestos establecidos en el artículo anterior tendrán una reducción anual del diez por ciento, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) automóviles y camionetas rurales particulares, a partir del tercer año del modelo.
- b) taxis y remises, carrozas y furgonetas fúnebres, ómnibus y





Poder Legislativo

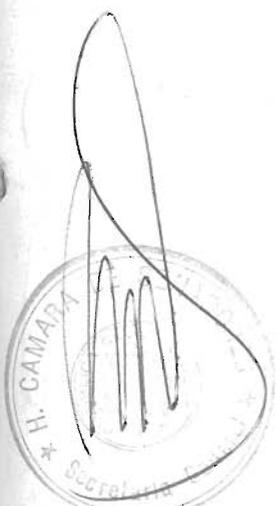
Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

micro-ómnibus de pasajeros, camiones y camionetas de carga, vehículos tipo jeep y ambulancias, a partir del segundo año del modelo.

Dicha reducción no sobrepasará el cincuenta por ciento del monto del respectivo impuesto.

Art. 27.- Los vehículos que se citan a continuación pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	<u>GUARANIES</u>
a) motocicletas con o sin sidecar	
- hasta 250 cc	500 a 1.000
- de más de 250 cc	1.000 a 2.000
b) motonetas	500 a 1.000
c) bicicleta con motor acoplado.	400 a 800
d) triciclos de uso comercial con motor	900 a 1.800
e) bicicletas	200 a 400
f) vehículos de tracción a sangre	200 a 400



Art. 28.- El pago del impuesto de patente a los rodados efectuados conforme a las prescripciones de este Capítulo, da derecho a la libre circulación de los vehículos en todo el territorio de la República.

De las exenciones.

Art. 29.- Quedan exentos del pago del impuesto de patente a los rodados los vehículos de uso personal de:

- a) Presidente de la República.
- b) Ministros del Poder Ejecutivo.
- c) Senadores y Diputados en ejercicio de sus funciones.
- d) Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia y Miembros del Ministerio Público.
- e) Miembros del Consejo de Estado y de la Junta Electoral Central.
- f) Miembros de la Junta Municipal e Intendente Municipal de Asunción.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

- g) Miembros del Cuerpo Diplomático.
- h) Miembros del Cuerpo Consular, cuando existe reciprocidad.
- i) Miembros de Organismos Internacionales, Conforme a convenio.
- j) Miembros de Misiones Extranjeras, conforme a convenio.

De las sanciones.

Art. 30.- La infracción a las disposiciones establecidas en este Capítulo en cuanto a plazos de pago, será pasible de multa del dos por ciento sobre el monto de la tasa por el primer mes o fracción de mora, cuatro por ciento en el segundo mes, ocho por ciento en el tercer mes, doce por ciento en el cuarto mes, diez y seis por ciento en el quinto mes y veinte por ciento en el sexto mes o más.

Art. 31.- Los infractores al artículo 24 de esta Ley abonarán una multa equivalente al treinta por ciento del importe de la patente.

CAPITULO III.

Del impuesto a la construcción.

Art. 32.- Las obras que se ejecuten dentro del municipio están sujetas a autorización de la Municipalidad y sus propietarios pagarán el impuesto a la construcción antes del otorgamiento de la autorización correspondiente, sin perjuicio de sus ajustes definitivos en cada caso.

Art. 33.- El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar una edificación, solicitará de la Municipalidad la autorización correspondiente y presentará el proyecto de obra con los planos y planillas de costos, consignando el nombre del profesional firmante de los mismos, quien será considerado constructor de la obra y responsable hasta la inspección final, salvo prueba en contrario. En la solicitud se consignará además, el tiempo estimado para la terminación de la obra.

Parágrafo único: La resolución de la Municipalidad mencionará las informaciones necesarias para identificar el inmueble, las principales características de la obra, uso a que será destinado, propietario y profesional constructor, e impuesto a ser abonado.

Art. 34.- A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, tipo de construcción, calidad y tipo de materiales a ser utilizados.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Art. 35.- El impuesto a la construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior a los precios unitarios promedios fijados anualmente por Ordenanza.

Art. 36.- El veinte por ciento del impuesto estimado a la construcción, será abonado en la oportunidad de la presentación de la solicitud de permiso y el saldo hasta sesenta días de la notificación escrita de aprobación de la solicitud.

Parágrafo único: El permiso correspondiente para la iniciación de la obra, será otorgado una vez abonado totalmente el impuesto.

Art. 37.- Si la solicitud de permiso para construir fuera desistido por el propietario se retendrá el anticipo del impuesto y el desistimiento será considerado cuando:

- a) el propietario, profesional o responsable que no compareciere a la segunda citación por cédula o telegrama relacionado.
- b) los expedientes observados que no fueren devueltos en el término de noventa días.
- c) el saldo del impuesto que no fuere pagado en el plazo estipulado en el Art. 36.

Si luego de desistido un Proyecto se desea proseguir la tramitación dentro de un plazo de 24 meses, o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y éste mereciera la aprobación, se le reconocerá el setenta y cinco por ciento del anticipo del impuesto abonado.

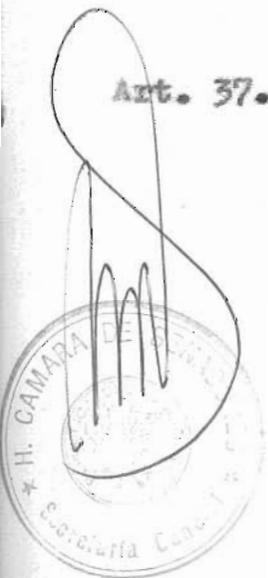
Transcurrido dicho plazo el anticipo será devuelto en un 15 por ciento y el 5 por ciento restante ingresará definitivamente en las rentas municipales.

Art. 38.- El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

CARACTERISTICAS

PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DE LA OBRA POR CIENTO

1 - Casa de habitación unifamiliar:	
1.1. Económicas	0,3
1.2. Medianas	0,8
1.3. Buenas	1,2
1.4. De lujo	3,0
2 - Conjuntos habitacionales o urbanizaciones de interés social:	
2.1. Económicas	0,2
2.2. Medianas	0,5





Podet Legistation

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

3 - Edificios de departamentos destinados para viviendas, casas de habitación multifamiliar:

3.1. Económicas	0,5
3.2. Medianas	1,2
3.3. Buenas	2,2
3.4. De lujo	3,5

4 - Edificios comerciales:

4.1 Garages públicos, estacionamientos de servicio, mercados, plazas de exposición, talleres, plazas de estacionamiento:

4.1.1. Económicas	1,0
4.1.2. Medianas	1,5
4.1.3. Buenas	1,7

4.2. Negocios y restaurantes:

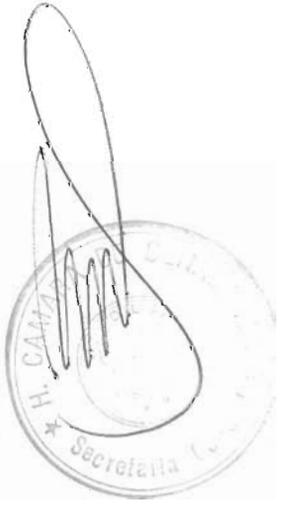
4.2.1. Económicas	1,2
4.2.2. Buenas	2,0
4.2.3. De lujo	4,0

4.3. Locales para escritorios y oficinas:

4.3.1. Económicas	1,2
4.3.2. Buenas	2,0
4.3.3. De lujo	3,0

5 - Hoteles, pensiones, hospedajes, residenciales y similares:

5.1. Económicas	1,2
5.2. Medianas	1,5
5.3. Buenas	2,0
5.4. De lujo	4,0





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

-*-

6 - Bancos, financieras, casas de cambios y seguros:

6.1. Buenas	2,5
6.2. De lujo	4,0

7 - Edificios industriales:

7.1. Tinglados y galpones

ESCALA	VALOR DE LA OBRA \$.	TRIBUTO BASICO \$.	CUOTA %
1	Hasta 100.000	1.000	0,0
2 De	100.001 a 500.000	1.000	1,0
3 De	500.001 a 1.000.000	5.000	0,7
4 De	1.000.001 a 2.000.000	8.500	0,6
5 De	2.000.001 a en adelante	14.500	0,5

7.2. Fábricas y depósitos

1	Hasta 250.000	2.500	0,00
2 De	250.001 a 1.000.000	2.500	1,0
3 De	1.000.001 a 5.000.000	10.000	0,7
4 De	5.000.001 a 10.000.000	38.000	0,6
5 De	10.000.001 a 20.000.000	68.000	0,5
6 De	20.000.001 en adelante	118.000	0,4

8 - Edificios para espectáculos públicos:

8.1. Teatros, cine-teatros y cinematógrafos, discotecas, radiocemisoras y teledifusoras:

8.1.1. Económicas	1,2
8.1.2. Buenas	1,7
8.1.3. De lujo	3,0

8.2. Estadios, tribunas y palcos para actividades deportivas

0,25

9 - Otras construcciones:

9.1. Edificios destinados a sanatorios, laboratorios, clínicas y consultorios:

9.1.1. Económicas	0,5
-------------------	-------	-----

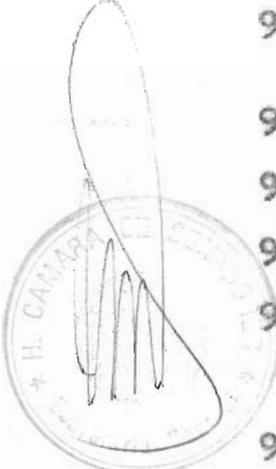




Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

9.1.2. Buenas	1,0
9.1.3. De lujo	1,8
9.2. Colegios y universidades privadas:		
9.2.1. Económicas	0,4
9.2.2. Buenas	0,7
9.2.3. De lujo	1,0
9.3. Imprentas y periódicos:		
9.3.1. Económicas	0,5
9.3.2. Buenas	1,0
9.3.3. De lujo	1,5
9.4. Construcciones de panteones y funerarias:		
9.4.1. Económicas	0,7
9.4.2. Buenas	1,4
9.4.3. De lujo	2,5
9.5. Instalaciones sanitarias nuevas, entubamientos y obras de drenaje	0,6
9.6. Refacciones en general	0,3
9.7. Murallas, aceras, veredas y caminos	1,0
10 - Quinchos y piscinas	1,5



Parágrafo primero: La ampliación de las construcciones pagarán el impuesto correspondiente a las características de la obra de que se trate, conforme a la escala establecida en este artículo.

Parágrafo segundo: Las construcciones no previstas en este artículo pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.



Art. 39.- La inspección final se practicará a solicitud del propietario, del profesional constructor, o de oficio por la Municipalidad. Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, ésta hará una valuación final considerando invariable los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente.



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

—*—

En caso de constatarse modificación de clasificación o ampliación de obras, se practicará una nueva avaluación que servirá para una nueva liquidación del impuesto en base a los valores vigentes en la Municipalidad. El propietario abonará la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días de ser notificado.

Art. 40.- La Municipalidad fiscalizará la demolición de construcciones para salvaguardar la seguridad de las personas y de los inmuebles vecinos. A este efecto, los propietarios de las construcciones a ser demolidas pagarán a la Municipalidad un impuesto del medio por ciento sobre el valor fiscal de dicha construcción.

Art. 41.- Las empresas constructoras pagarán el uno por ciento sobre el valor de las obras de pavimentación de las calles y avenidas de la ciudad en concepto de fiscalización, recepción de trabajo, verificación de costo y certificación de obras.

De las exenciones.

Art. 42.- Quedan exentas del pago del impuesto a la construcción las siguientes obras:

- a) las casas de habitación unifamiliar de tipo económico hasta ochenta metros cuadrados de superficie cubierta, construidas individual o colectivamente sin fines de lucro.
- b) los locales escolares primarios, privados, de sindicatos de trabajadores, partidos políticos y de actividades religiosas.

Parágrafo primero: Para las obras mencionadas en este artículo es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que proceda a la ampliación antes de un año de la inspección final, pagará impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes. Transcurrido dicho plazo el contribuyente pagará solamente por la parte ampliada.

De las sanciones.

Art. 43.- Cuando se realizare una obra sin el permiso correspondiente, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) multa al propietario de la obra del treinta por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto.
- b) multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento del monto no abonado.



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

-*-

c) suspensión de la obra:

1. si no paga el impuesto y multa dentro de los treinta días de la notificación de la Municipalidad.
2. cuando la construcción de la obra no sigue las normas técnicas establecidas por la Municipalidad.

CAPITULO IV

Del impuesto al fraccionamiento de la propiedad Inmobiliaria.

Art. 44.- A los efectos de esta Ley se entiende por división o fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria:

- a) la sub-división de tierra urbana o sub-urbana sin edificar o parcialmente edificada, en dos o más partes.
- b) la división en pisos o departamentos de un edificio de una o más plantas, sujeta al régimen de propiedad horizontal.
- c) la división en conjuntos habitacionales donde la propiedad de la tierra se encuentra en condominio y las áreas cubiertas correspondientes a cada propietario de vivienda, sean definidas como propias y comunes.

Parágrafo único: El fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria requerirá autorización previa de la Municipalidad.

Art. 45.- La Municipalidad proporcionará al interesado en el fraccionamiento de tierra, las líneas generales que deberán respetar en el trazado y las indicaciones generales que crea pertinente, a fin de armonizar con los trazados previstos en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan de Desarrollo Urbano, de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo único: El interesado presentará a la Municipalidad el anteproyecto con los datos que exigen las Ordenanzas adjuntando un informe descriptivo.

Art. 46.- En la división de la propiedad horizontal los proyectos de construcción y de división se ajustarán a los requisitos exigidos en la Ley y reglamentaciones pertinentes. En la división de conjuntos habitacionales, los requisitos serán establecidos por Ordenanza.

Art. 47.- Las ventas de lotes, pisos o departamentos y unidades habitacionales correspondiente a los fraccionamientos autorizados, se realizarán con sujeción estricta a los planos aprobados por la Municipalidad.

Art. 48.- Los planos y anuncios de promoción de ventas, se ajustarán a los originales aprobados por la Municipalidad y contendrán los datos referentes a medidas, áreas, ubicación de cada unidad, número y fecha de la resolución municipal aprobatoria, de tal forma que no de lugar a engaño o confusión.



*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Art. 49.- En los fraccionamientos de tierra, los lotes deberán tener un frente mínimo de doce metros y una superficie no menor de trescientos sesenta metros cuadrados, a excepción de los ubicados sobre las avenidas que deberán tener un frente mínimo de quince metros y una superficie mínima de seiscientos metros cuadrados.

Art. 50.- Por el fraccionamiento de tierra se abonará el impuesto calculado sobre el valor fiscal de la superficie fraccionada del inmueble, conforme a la siguiente escala:

ZONA	PAVIMENTO ASFALTO, HORMIGON DE CEMENTO, ADOQUIN DE CEMENTO Y DE GRANITO POR CIENTO	CON PIEDRA (Empedrado=) POR CIENTO	SIN PAVIMENTO (Tierra) POR CIENTO
Urbana primera	1,2	3,6	5,8
Urbana segunda	0,6	1,8	3,5
Urbana tercera	0,5	1,1	1,5
Sub-urbana	0,4	0,7	0,8

Art. 51.- A los efectos de la aplicación de este impuesto, se tomará como área fraccionada la resultante después de deducir las superficies que deben cederse a la Municipalidad conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Art. 52.- Si del loteo de tierra realizada resultase una reserva de superficie susceptible de un nuevo loteamiento, la misma pagará el impuesto previsto en este capítulo, cuando se realice el loteamiento.

Art. 53.- El veinte por ciento del impuesto al fraccionamiento de la propiedad, será abonada en la oportunidad de la presentación de la solicitud de permiso y el saldo hasta sesenta días de la notificación escrita de aprobación de la solicitud.

Parágrafo único: El permiso correspondiente para el fraccionamiento se otorgará, previamente cumplido los siguientes requisitos:

- el pago del impuesto
- la transferencia a la Municipalidad de las áreas previstas en el artículo 51 de esta Ley.

Art. 54.- Si la solicitud de permiso para el fraccionamiento fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto y el desistimiento será considerado cuando:

- el propietario, profesional o responsable, no compareciere a la segunda citación por cédula o telegrama colacionado,



*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

- b) los expedientes observados que no fueren devueltos en el término de noventa días.
- c) el saldo del impuesto que no fuere pagado en el plazo estipulado en el art. 53.

Art. 55.- Cuando existan construcciones, se podrá autorizar el fraccionamiento de un lote de terreno de superficie mínima legal y en este caso se pagará el triple del impuesto establecido en este capítulo, si el lote se halla ubicado en la zona urbana primera; en las demás zonas pagará el impuesto previsto.

Art. 56.- Por la división de la propiedad inmobiliaria en pisos o departamentos o conjuntos habitacionales, se abonará el impuesto calculado sobre el valor de la obra conforme a los planos y planillas presentados a la Municipalidad, de acuerdo a la siguiente escala:

TIPO DE CONSTRUCCION	SEGUN DESTINO		
	VIVIENDAS POR CIENTO	INDUSTRIAS POR CIENTO	COMERCIO Y OFICINAS EN GENERAL POR CIENTO
1 - Económica	0,2	0,3	0,4
2 - Mediana	0,5	0,5	0,7
3 - Buena	0,8	0,9	1,0
4 - De lujo	1,0	1,2	1,5

Parágrafo primero: Cuando se trata de división destinada a viviendas del tipo económico, mediano o bueno, de interés social, se pagará el cincuenta por ciento del impuesto establecido en este artículo.

Parágrafo segundo: El impuesto a la división de propiedad inmobiliaria será abonado en el momento de la habilitación para su uso, previo cumplimiento de los requisitos de inspección final.

Art. 57.- La Dirección de Impuesto Inmobiliario y el Registro General de la Propiedad, no podrán inscribir el fraccionamiento de la tierra, edificaciones en pisos o departamentos y unidades de viviendas en los conjuntos habitacionales, sin la presentación de resolución de aprobación de la Municipalidad y del documento de pago de los impuestos establecidos en este capítulo.

CAPITULO V.

Del impuesto edilicio.

Art. 58.- El impuesto edilicio será pagado sobre los inmuebles situados sobre calles y avenidas pavimentadas de la zona urbana primera y sobre las avenidas con pavimento asfáltico de la zona urbana segunda, cuyo tipo y clase de construcción, estado de conserva-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

ción, antigüedad, comodidad, higiene y seguridad no condicen con el progreso urbano de la zona.

Parágrafo único: A los efectos del pago de este impuesto, registrará la delimitación de zonas establecidas en esta Ley.

Art. 59.- Para la determinación de los inmuebles afectados por el impuesto, se tendrá en consideración las siguientes circunstancias:

a) antigüedad de la edificación, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. nueva, hasta veinte años inclusive.
2. intermedia, de veinte y uno a cuarenta años inclusive.
3. antigua, más de cuarenta años.

b) tipo de construcción y estado de conservación de acuerdo a la clasificación establecida por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

c) uso a que se destina el edificio, según sea para vivienda o para actividades económicas y profesionales.

Parágrafo primero: Consideranse edificios para actividades económicas y profesionales aquellos destinados a comercio, hoteles, moteles, restaurantes, talleres de artesanía, consultorios profesionales, clínicas, sanatorios y otros similares.

Parágrafo segundo: Consideranse edificios para viviendas aquellos destinados a morada permanente de personas.

Parágrafo tercero: Tratándose de edificios que por su construcción tengan departamentos separados e independientes, destinados unos para actividades económicas y otros para viviendas, el impuesto edilicio se establecerá sobre la base de la clasificación correspondiente.

Art. 60.- El impuesto edilicio se aplicará igualmente a terrenos baldíos, semibaldíos y construcciones inconclusas de la zona urbana primera, situados sobre calles y avenidas pavimentadas con asfalto, hormigón de cemento o con adoquines de granito o de cemento.

Parágrafo único: Considerase terreno baldío el que no cuenta con edificaciones, semibaldío el que cuenta con mejoras cuyo valor no llega al treinta por ciento del valor del inmueble y construcciones inconclusas aquellas que se hallen paralizadas en los últimos veinte y cuatro meses posteriores al plazo estimado de terminación.

Art. 61.- El impuesto edilicio se aplicará sobre el valor fiscal del inmueble establecido por la Dirección de Impuesto Inmobiliario de acuerdo a la siguiente escala:



*Poder Legislativo*Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

a) edificios destinados a viviendas:

CLASIFICACION POR ANTIGUE- DAD Y POR TIPO DE CONSTRUC CION	ESTADO DE CONSERVACION		
	BUENO POR MIL	REGULAR POR MIL	HALO POR MIL
1 - Construcción antigua:			
1.1. Inferior	5	7	9
1.2. Económica	0	5	7
1.3. Buena y de lujo	0	4	7
2.- Construcción intermedia:			
2.1. Inferior	4	5	9
2.2. Económica	0	4	5
2.3. Buena y de lujo	0	3	5
3.- Construcción nueva:			
3.1. Inferior	0	4	9
3.2. Económica	0	3	4
3.3. Buena y de lujo	0	2	4

b) edificios destinados a actividades económicas y profesiona-
les:

CLASIFICACION POR ANTIGUE DAD Y POR TIPO DE CONSTRUC CION	ESTADO DE CONSERVACION		
	BUENO POR MIL	REGULAR POR MIL	HALO POR MIL
1 - Construcción antigua			
1.1. Inferior	6	6	10
1.2. Económica	0	7	10
1.3. Buena	0	6	10
2 - Construcción intermedia			
2.1. Inferior	5	7	10
2.2. Económica	0	6	10
2.3. Buena	0	5	10
3 - Construcción nueva			
3.1. Inferior	4	6	10
3.2. Económica	0	5	8
3.3. Buena	0	4	7



Podar Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Art. 62.- Los terrenos baldíos, semibaldíos y las construcciones inconclusas mencionadas en este capítulo, pagará el doce por mil, diez por mil y cinco por mil respectivamente, sobre el valor fiscal del inmueble.

Art. 63.- El propietario de un inmueble cuya antigüedad o estado de conservación lo haga pasible de aplicación del impuesto edilicio, será notificado por cédula y a partir de la fecha de notificación, tendrá un plazo de doce meses para realizar mejoras adecuadas o nuevas construcciones. De no cumplirse con este requisito en el plazo mencionado, el propietario abonará este impuesto, dentro de los tres primeros meses del año, previa notificación por parte de la Municipalidad.

Parágrafo único: Para el caso de construcciones que han sido objeto de modernización o reforma de importancia, la municipalidad podrá, a pedido del contribuyente, variar la categoría relativa a la antigüedad de la construcción.

Art. 64.- Exceptúanse del pago del impuesto edilicio, los edificios y sitios declarados de interés nacional, en razón de su valor histórico, artístico o arquitectónico.

De las sanciones.

Art. 65.- La falta de pago del impuesto edilicio en el plazo establecido en este capítulo dará lugar a una multa, dentro del semestre en que se produjo la mora, del dos por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el cuatro por ciento en el segundo mes, el ocho por ciento en el tercer mes, el doce por ciento en el cuarto mes y el diez y seis por ciento en el quinto mes o fracción y el veinte por ciento en el sexto mes.

CAPITULO VI

Del impuesto a la publicidad.

Art. 66.- Quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad antes de su realización, los anuncios y letreros de carácter comercial, industrial o profesional, cualquiera sea el medio empleado.

Art. 67.- Los anuncios comerciales, industriales y profesionales por las radioemisoras, revistas, diarios, periódicos y canales de televisión, pagará el medio por ciento sobre el importe del anuncio.

Parágrafo único: Las personas o entidades propietarias o responsables de los medios de difusión se constituyen en agentes de retención por las sumas cobradas a los anunciantes.

Art. 68.- La publicidad establecida en este capítulo, se pagará de la siguiente forma:





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

CARACTERISTICAS	CANTIDAD C.
1 - Letreros en general	
1.1.Luminosos por m2 o fracción y por año	300.-
1.2.No luminosos por m2 o fracción y por año	600.-
2 - Publicidad en locales de espectáculos públicos no visibles desde el exterior, por m2 o fracción y por año, el sesenta por ciento de los montos establecidos en el numeral anterior.	
3 - Proyecciones cinematográficas	
3.1. De placas, por cada mes o fracción	1.000.-
3.2. De películas comerciales, por cada mes o fracción	1.500.-
4 - Cada cartel y afiches confeccionados en cualquier material y que se exhiban ocasionalmente	
4.1. En locales de espectáculos públicos, por cada mes o fracción.	600.-
4.2. Fuera de los locales de espectáculos públicos, por cada cartel o por cada cien afiches o fracción	800.-
5 - Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, por cada anuncio y por cada mil hojas o fracción. .	300.-
6 - Anuncios en boletos de espectáculos públicos y deportivos, tarjetas de estacionamiento y notas de ventas de rifas, por cada mil o fracción.	600.-
7 - Anuncios en boletos de pasajes, por cada mil o fracción	200.-
8 - Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma por cada quinientas unidades o fracción.	1.500.-
9 - Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de automóviles de alquiler por m2 o fracción y por año	300.-

[Handwritten signature]





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

10 - Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano y de automóviles de alquiler, por m2 o fracción y por año	160.-
11 - Por izar la bandera de remate, por día	500.-
12 - La exhibición de vehículos en vía pública, playa de estacionamiento o exhibición y venta de los mismos en dichos lugares, por mes o fracción y por unidad.	
a) vehículos usados	200.-
b) vehículos nuevos	300.-
13 - Por publicidad comercial utilizando prendas de vestir que no se refiera a las formas de identificación de origen y marca del producto, por cada quinientas unidades o fracción .	1.500.-
14 - Por cada publicidad utilizando objetos de cualquier clase destinados al uso personal, por cada cien unidades o fracción	900.-

Parágrafo único: Los letreros o anuncios que hagan conocer la próxima instalación de un negocio, industria o la construcción de edificio, tendrá una reducción de treinta por ciento del impuesto correspondiente.



Art. 69.- Las firmas comerciales o industriales que hagan exhibición publicitaria en atuendos deportivos abonarán el impuesto de tres por ciento del monto del contrato y a falta de este, de acuerdo al numeral 13 del artículo 68 de esta Ley.

Parágrafo único: Esta publicidad estará sujeta a las limitaciones y condiciones que establece el Código Sanitario respecto a alcohol y tabaco.

Art. 70.- El impuesto previsto en este capítulo, tendrá un incremento del trescientos por ciento, cuando la publicidad se refiere a bebidas alcohólicas, juegos de azar, tabacos, clubes nocturnos en general, y del ciento por ciento de los programas cinematográficos cuyos filmes sean calificados como prohibidos para menores de 18 años de edad.

De las exenciones,

Art. 71.- Exceptúase del pago del impuesto a la publicidad:

- a) los partidos políticos
- b) los sindicatos de trabajadores
- c) las organizaciones de carácter religioso
- d) las entidades de beneficencia con personería jurídica
- e) los carteles de farmacias indicadores de turnos obligatorios





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

-* -

- f) la divulgación científica y toda otra manifestación cultural de interés
- g) los anuncios o publicidad dispuesta por orden judicial.

De las sanciones.

Art. 72.- La falta de pago en su oportunidad, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa de hasta el cincuenta por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto. Por Ordenanza se establecerá la escala correspondiente.

CAPITULO VII

Del impuesto a los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar.

Art. 73.- Los espectáculos públicos, tales como las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses, números artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones, kermeses y ferias pagarán el impuesto establecido en este capítulo.

Art. 74.- Para espectáculos públicos y juegos de azar, se pagará el impuesto antes de su realización.

Art. 75.- Los espectáculos cinematográficos con películas calificadas como prohibidas para menores de 18 años de edad, pagarán el impuesto aumentado en cincuenta por ciento de lo que corresponde a funciones corrientes.

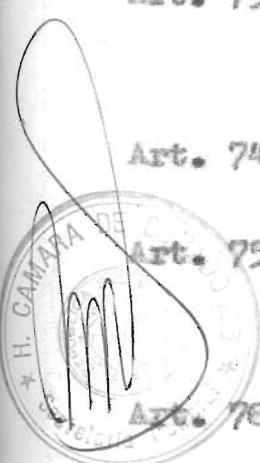
Art. 76.- Son espectáculos públicos permanentes todas las que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuentan con aquellas.

Art. 77.- Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del seis por ciento al diez por ciento sobre el valor de las boletas de entradas conforme a la categoría del local. La escala del impuesto será establecido por Ordenanza.

Art. 78.- Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del quince por ciento sobre el monto de las boletas habilitadas.

Art. 79.- Los juegos de azar en general, tales como lotería, bingos y otros, pagarán un impuesto mensual de hasta treinta mil guaraníes de acuerdo con la escala que se establezca por Ordenanza, teniendo en cuenta clases de juego y la ubicación del local y su importancia.

Art. 80.- Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de dos mil guaraníes a veinte mil guaraníes por unidad de clase de juego, de acuerdo con la escala que se establezca por Ordenanza teniendo en cuenta la clase de juego y la capacidad y ubicación del local.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Art. 81.- Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales o extranjeros radicados en el país, tendrán una reducción del treinta por ciento del impuesto. Los espectáculos en general realizados en las mismas condiciones tendrán la reducción del cincuenta por ciento.

Art. 82.- La Municipalidad reducirá los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo de treinta por ciento cuando se traten de instituciones educacionales, políticas y religiosas, sindicatos de trabajadores y entidades de beneficencia con personería jurídica.

De las sanciones.

Art. 83.- El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo serán sancionados como sigue:

a) los espectáculos públicos con multa del diez al cuarenta por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con la inhabilitación de diez a sesenta días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

b) los juegos de azar en general, con multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de quince a ciento veinte días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

los juegos de entretenimiento en general, con multa del veinte por ciento al sesenta por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de quince a noventa días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.





Power Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Parágrafo único: La Municipalidad aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

CAPITULO VIII

Del impuesto a las operaciones de crédito.

Art. 84.- Los prestanistas y las casas de empeño o montepío pagarán un impuesto del cuatro por mil sobre el importe de cada operación.

Parágrafo único: Las casas de empeño pagarán mensualmente, de acuerdo con el libro de Registro de Operaciones de prendas pignoradas.

Art. 85.- Los Escribanos Públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamo en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo debiendo dejar constancia al pie de la escritura del número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto, antes de su inscripción en el registro respectivo.

De las exenciones.

Art. 86.- Quedan exentos del pago de este impuesto las operaciones de crédito de los bancos, entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda, cajas de seguridad social y cooperativas.

CAPITULO IX

Del impuesto a las rifas, ventas por sorteos, y a los sorteos publicitarios y remates.

Art. 87.- Las personas o entidades organizadoras de rifas pagarán el cinco por ciento sobre el valor de las boletas emitidas.

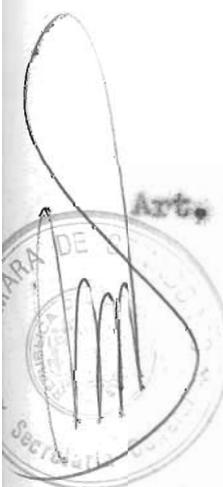
Art. 88.- Las personas o entidades organizadoras de sorteos para estimular venta o adjudicación por sorteos, en sociedad o por contrato; y de sorteos para promociones publicitarias, pagarán a la Municipalidad el tres por ciento sobre el importe total de los artículos vendidos o adjudicados.

Art. 89.- Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de las rifas, ventas por sorteos y sorteos publicitarios, serán selladas o perforadas por la Municipalidad para su habilitación.

Art. 90.- Las personas o entidades organizadoras de remates se constituirán en agentes de retención y cobrarán al adquirente un impuesto sobre el valor total de cada bien o conjuntos de bienes rematados en la forma siguiente:

- a) Rodados, 0,5 por ciento
- b) Otros muebles, dos por ciento

Se exceptúa de esta disposición los senovientes.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 91.-- La Municipalidad reducirá en cada caso, hasta el cuarenta por ciento de los impuestos establecidos en el artículo 87 de esta ley, cuando se traten de instituciones educacionales, políticas y religiosas, sindicatos de trabajadores y entidades de beneficencia con personería jurídica, y cuando el monto total de las boletas emitidas no superasen los diez millones de guaraníes.

Art. 92.-- El impuesto previsto en este capítulo será abonado antes del anuncio público de los actos gravados, excepto los remates.

De las sanciones.

Art. 93.-- La falta de pago del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con una multa equivalente al ochenta por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO X

Del impuesto al transporte colectivo terrestre de pasajeros.

Art. 94.-- Los propietarios de vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros que presten servicios urbanos en líneas regulares abonarán un impuesto del tres por ciento sobre el valor de cada pasaje expedido.

Art. 95.-- Los propietarios de vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros que realicen servicios regulares al exterior, partiendo del municipio de Asunción, abonarán un impuesto del cinco por ciento sobre el valor de cada pasaje expedido dentro del municipio de Asunción.

De las sanciones.

Art. 96.-- Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas de hasta ochenta por ciento del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.
La Municipalidad aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

CAPITULO XI

Del impuesto al faenamiento.

Art. 97.-- Para el faenamiento de animales se abonará un impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

ESPECIE	CANTIDAD
1 - Por cada animal vacuno	125
2 - Por cada animal equino	100
3 - Por cada animal caprino, ovino, porcino	50





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Art. 98.- El procedimiento para el pago de este impuesto se establecerá por Ordenanza.

De las exenciones.

Art. 99.- El faenamiento de cabras, ovejas y cerdos destinado al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

De las sanciones.

Art. 100.- La falta de pago del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con multa de hasta el treinta por ciento del impuesto no abonado, sin perjuicio del pago del impuesto.
La Municipalidad aplicará estas sanciones conforme a la gravedad de cada caso.

CAPITULO XII

Del impuesto de cementerio.

Art. 101.- El impuesto de cementerio será pagado como sigue:

ACTIVIDAD	CANTIDAD
1 - For permiso de inhumación:	
1.1. En panteón	400
1.2. En columbario o nicho	300
2 - For permiso de traslado de cadáveres:	
2.1. De cadáver o urna fúnebre dentro del mismo cementerio	200
2.2. De cadáver o urna fúnebre de un cementerio a otro	500
2.3. De huesos o cenizas de cajón fúnebre a urna fúnebre	300

Parágrafo único: El permiso de inhumación en sepultura será exonerado del pago de este impuesto.

[Handwritten signature]



Art. 102.- For transferencia de panteón o de un lote de cementerio en usufructo, ya sea por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, se pagará un impuesto del uno y medio por ciento calculado sobre la avaluación que efectuara la Municipalidad en cada caso.

Art. 103.- Los lotes para panteón que la Municipalidad otorgue en usufructo y que no fuesen objeto de uso, no podrán ser transferidos a terceras personas por el usufructuario. Vencido el plazo otorgado, la Municipalidad podrá disponer nuevamente de dicho lote.

CAPITULO XIII

Del impuesto a la transferencia de bienes raíces.

- Art. 104.-- Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del municipio de Asunción, se pagará a la Municipalidad el tres por mil sobre el monto de la operación. La base impositiva no será en ningún caso inferior a la avaluación fiscal.

CAPITULO XIV

Del impuesto a los propietarios de animales.

- Art. 105.-- Por la tenencia de cada perro su dueño pagará un impuesto de patente anual de cuatrocientos guaraníes previa presentación de certificado de vacunación antirrábica otorgado por autoridad competente o profesional habilitado.

- Art. 106.-- Prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos en las zonas urbanas del municipio de Asunción.

Parágrafo único: La tenencia de estos animales en la zona sub-urbana será reglamentada por Ordenanza.

- Art. 107.-- Prohíbese dentro del municipio de Asunción la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos conforme a las especificaciones que se establecerá por Ordenanza.

De las sanciones.

- Art. 108.-- Los animales que se encuentren sueltos en sitios y vías públicas del municipio serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.

- Art. 109.-- Para retirar los animales depositados en el corralón municipal el propietario pagará una multa de quinientos guaraníes a cuatro mil guaraníes, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor, la que será reglamentada por Ordenanza.

Parágrafo único: El propietario deberá pagar, además, los gastos de manutención del animal.

- Art. 110.-- Transcurridos diez días de la fecha en que hubieren sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirasen, el Departamento Ejecutivo dispondrá la venta de los mismos en subasta pública y percibirá el monto de la multa, los gastos de manutención del animal y de la subasta; el saldo será entregado a quien acredite ser propietario del animal su bastado. Si este propietario no se presentase en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la subasta, el referido saldo será entregado al Hospital de Enfermedades Tropicales e Infecciosas dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

CAPITULO XV

Del impuesto del papel sellado y estampillas municipales.

- Art. 111.-- Las presentaciones para gestiones administrativas ante la



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

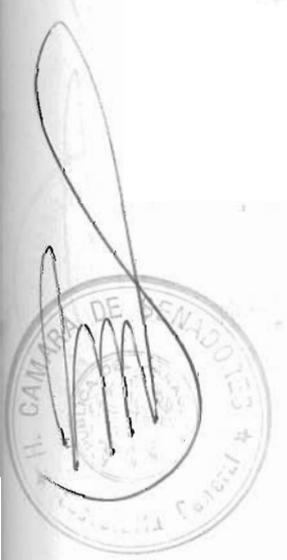
- * -

Municipalidad de Asunción se harán en papel sellado municipal de valor mínimo equivalente al papel sellado exigido en dependencias de la Administración Central del Estado.

Parágrafo único: Las reposiciones de las hojas utilizadas en los expedientes pagarán el mismo valor establecido en la Administración Central del Estado.

Art. 112.- Para las gestiones especiales enumeradas a continuación, serán adheridas estampillas o autenticaciones mecánicas en los sellados de presentación o en los documentos expedidos por la Municipalidad.

CATEGORIA	CANTIDAD
1 - For cada solicitud de estudio de itinerario para creación de línea	5.000.-
2- For cada solicitud de apertura de manufactura de tabaco, bebidas alcohólicas y alcoholes	4.000.-
3 - For cada solicitud de modificación de parada de vehículos de transporte público o cambio parcial de itinerario.	2.000.-
4 - For cada fijación de ejes de las calles para construcción de pavimento por cuadra	900.-
5 - For cada copia de plano catastral y de empadronamiento respectivo, por cuadra	900.-
6 - For cada solicitud de permiso para transporte de carga especial	900.-
7 - For cada presentación a licitación pública municipal	1.000.-
8 - For cada solicitud de intervención municipal en litigio de vecinos	500.-
9 - For cada solicitud de apertura de almacén con venta de tabaco, bebidas alcohólicas y alcoholes	900.-
10 - For cada solicitud de apertura de calles	500.-
11 - For cada solicitud de habilitación de vehículos de transporte colectivo, taxis, remises, transporte escolar, cargas y funerarios o de traslado de línea o parada	400.-
12 - For cada solicitud de apertura de establecimientos comerciales	300.-





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- 13 - Por cada solicitud de habilitación de para-
das y de cambio de parada de camiones de
carga y taxis 300.--
- 14 - Por cada solicitud de permiso para salida
de itinerarios del transporte colectivo,
a objeto de prestar servicio expreso de
pasajeros, por unidad y por vez 200.--
- 15 - Por cada solicitud de prescripción de pa-
go de impuestos, tasas y contribuciones .. 200.--
- 16 - Por cada solicitud de exoneración de im-
puesto edilicio 200.--
- 17 - Por cada solicitud de permiso de itinera-
rios y horario de caravana en la vía pú-
blica, por vez 200.--
- 18 - Por cada solicitud de permiso de estacio-
namiento reservado en la vía pública 500.--
- 19 - Por cada solicitud de permiso de operación
de carga y descarga, por vez 200.--
- 20 - Por la declaración jurada de calificación
de cada película cinematográfica 200.--
- 21 - Por la visación de programa de función ci-
nematográfica con tiempo determinado ... 200.--
- 22 - Por cada solicitud de precintado de taxi-
metro 200.--
- 23 - Por cada solicitud de horario de transpor-
te colectivo de pasajeros, por vehículo . 200.--
- 24 - Por cada solicitud de firma del Secreta-
rio General, en los protestos de letras,
pagarés o vales 500.--
- 25 - Por cada copia autenticada de documentos
en general 100.--
- 26 - Por cada solicitud de recepción de obras
de pavimentos 500.--
- 27 - Por cada solicitud de aprobación de regla-
mento de co-propiedad 1,000.--
- 28 - Por cada solicitud de habilitación de me-
sas y sillas en la vereda 200.--
- 29 - Por cada solicitud de apertura de negocio
de importación 2,000.--
- 30 - Por cada solicitud de apertura de esta-
blecimientos industriales 300.--

Handwritten signature and circular stamp of the Chamber of Senators (H. CAMARA DE SENADORES) and the General Secretariat (Secretaría General).

Circular stamp of the Chamber of Deputies (PODER LEGISLATIVO, H. CAMARA DE DIPUTADOS).



Podet Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

—*—

- 31 - Por rubricación de Libro de Registro de prendas pignoradas, por cada cien hojas. 500.-
- 32 - Por cada certificado de no adeudar tributo municipal 200.-
- 33 - Por cada duplicado de comprobante de pagos 100.-
- 34 - Por cada solicitud de apertura de cunetas, pozo o zanja en vías pavimentadas 200.-

TITULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

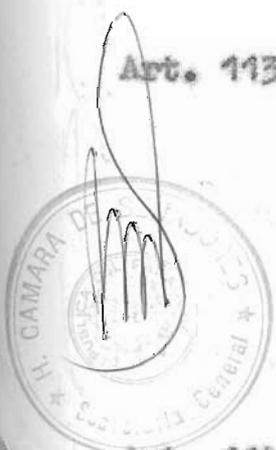
CAPITULO I

De las tasas por servicio de salubridad.

Art. 113.- La Municipalidad realizará de oficio, las veces que considere necesarias, inspecciones y controles sanitarios de los establecimientos comerciales, industriales y en general de todos los negocios sometidos a tales inspecciones y controles, y análisis químicos de productos, conforme a las disposiciones legales pertinentes. Por este servicio, los propietarios de dichos establecimientos pagarán una sola vez cada año, una tasa equivalente de dos al cinco por ciento sobre el monto de sus respectivas patentes. Por Ordenanza se establecerá la periodicidad del servicio y la escala de tasas, atendiendo la clase de negocio.

Art. 114.- Los análisis de productos nacionales o extranjeros, naturales o elaborados, que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
a) Por análisis realizados de productos, a petición de parte:		
1. Por cada determinación, cualitativa y certificación escrita ..	750	1.500
2. Por cada determinación cuantitativa y certificación escrita ..	1.000	2.000
b) Por análisis de productos nacionales; por análisis de productos extranjeros introducidos por las Aduanas de la Capital:		
1. Productos de origen vegetal, en granos y sus derivados	300	600





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

2. Productos elaborados de origen animal, vegetal o mineral, envasados o no	1.500	3.000
3. Bebidas alcohólicas	2.500	5.000
4. Tabaco	1.000	2.000

Parágrafo único: Los productos nacionales mencionados en el inciso b) de este artículo deberán ser analizados trimestralmente por la Municipalidad; a este efecto se tomará cada vez una muestra. Fuera de este plazo, la Municipalidad podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

Art. 115.- Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.

Art. 116.- Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinado al consumo de la población, se abonará una tasa conforme a la siguiente escala:

ESPECIE	GUARANÍES		
1. Bovinos y equinos por res	160	a	320
2. Ovinos, caprinos y porcinos, por res	40	a	80
3. Aves, por unidad	2	a	4
4. Menudencias completas, por unidad	30	a	60
5. Pescados, por cada kilogramo	4	a	8

Art. 117.- Los proveedores de carne para su comercialización en la Capital se registrarán en la Municipalidad, y ésta expedirá el correspondiente documento de habilitación.

Art. 118.- Los proveedores y vendedores ambulantes de leche abonarán una tasa semestral por el servicio de inspección sanitaria, cuyo monto será de trescientos guaraníes a un mil doscientos guaraníes. Por Ordenanza se establecerá la escala de tasa de acuerdo a la cantidad de litros.

Parágrafo único: Los proveedores y vendedores mencionados en este artículo se registrarán en la Municipalidad, y ésta expedirá el correspondiente documento de habilitación.

Art. 119.- Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual por servicio de inspección sanitaria, cuyo monto será de doscientos guaraníes. La Municipalidad expedirá el correspondiente documento de habilitación.

Art. 120.- A los efectos del análisis de productos importados se tomará una muestra por cada mil kilogramos o mil litros o fracción a excepción de:

a) arroz con cáscara, harina de trigo en cualquier envase,





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

malta en general, trigo y sal común de los cuales se tomará una muestra por cada diez mil kilos o fracción.

- b) cigarrillos en general, de los que se tomará una muestra por cada diez mil cigarrillos o fracción.
- c) tabaco picado, una muestra por cada cien kilogramos o fracción.
- d) cigarros por cada dos mil unidades.

Art. 121.- Las inspecciones, controles sanitarios y los análisis químicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del Código Sanitario y a falta de estos, conforme a Ordenanzas.

La Municipalidad coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás Municipalidades, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

Art. 122.- La Municipalidad decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar de las disposiciones previstas en el Código Sanitario.

CAPITULO II

De las tasas por limpieza de la vía pública, y por recolección y tratamiento de basura.

Art. 123.- Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de bienes inmobiliarios municipales situados sobre vías pavimentadas con asfalto, hormigón de cemento, adoquines o piedras (empedrado) pagarán anualmente tasas por limpieza de vía pública, recolección y tratamiento de basura, siempre que este servicio sea efectivamente realizado, conforme a la siguiente escala:

CARACTERISTICAS	CANTIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
1 - VIVIENDAS:		
1.1. Hasta 300 m2 de superficie cubierta por m2 de terreno	10	20
1.2. Desde 301 m2 de superficie cubierta en adelante, la escala fijada en el numeral 1.1. de este inciso, tendrá el adicional por m2 de superficie cubierta	6	12
2 - NEGOCIOS:		
2.1. Hasta 300 m2 de superficie cubierta, por m2 de terreno	20	35
2.2. Desde 301 m2 de superficie cubierta en adelante, la es		





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

cala fijada en el numeral
2.1. de este inciso tendrá
el adicional por m2 de su-
perficie cubierta

9

18

Parágrafo primero: Los terrenos baldíos, semi-baldíos y construcciones inconclusas, pagarán conforme al numeral 1.1. de este artículo.

Parágrafo segundo: Los propietarios de viviendas situadas sobre vías pavimentadas con piedra (empedrado) pagarán esta tasa con la reducción del quince por ciento de la escala establecida en este artículo; los que tengan sus viviendas en las zonas sub-urbanas sobre vías también empedradas, pagarán con la reducción del treinta por ciento.

Parágrafo tercero: El plazo para el pago de la tasa establecida en este artículo vence el 31 de marzo del año correspondiente.

Art. 124.- La tasa establecida para negocio, tendrá un incremento del veinte por ciento al ochenta por ciento cuando los inmuebles estuviesen ocupados por actividades económicas que producen más basura y desperdicios, tales como bares, restaurantes, confiterías, mercados, supermercados, hoteles, tiendas, firmas importadoras, hospitales, sanatorios y almacenes.

La escala será establecida anualmente por Ordenanza, conforme al volumen de las basuras y desperdicios, y a las clases de la actividad económica.

Art. 125.- La Municipalidad podrá efectuar a solicitud de los interesados, los siguientes servicios especiales:

- a) recolección de residuos industriales y basura acumulada;
- b) recolección de cadáveres de animales;
- c) limpieza de terreno baldío y poda de árboles.

Parágrafo único: Por este servicio, se pagará una tasa de mil guaraníes a diez mil guaraníes. La escala correspondiente será establecida anualmente por Ordenanza atendiendo ubicación, peso, volumen, especie y distancia.

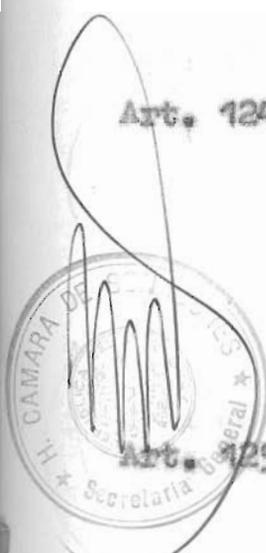
Art. 126.- Los inmuebles que estuvieren ocupados por actividades económicas y al mismo tiempo por viviendas, pagarán la tasa conforme a las escalas establecidas en el artículo 123.

Art. 127.- Las tasas establecidas en este capítulo que afectan a inmuebles bajo el régimen de la propiedad horizontal, serán pagadas por la administración del inmueble.

Art. 128.- Los inmuebles que cuentan con compactadoras de residuos domiciliarios en funcionamiento tendrán una reducción de treinta por ciento de la tasa.

De las sanciones.

Art. 129.- La infracción a las disposiciones establecidas en este capítulo será pasible de la multa del dos por ciento sobre el





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

--*--

monto de la tasa por el primer mes o fracción de mora, cuatro por ciento en el segundo mes, ocho por ciento en el tercer mes, doce por ciento en el cuarto mes, diez y seis por ciento en el quinto mes y veinte por ciento en el sexto mes o más.

CAPITULO III

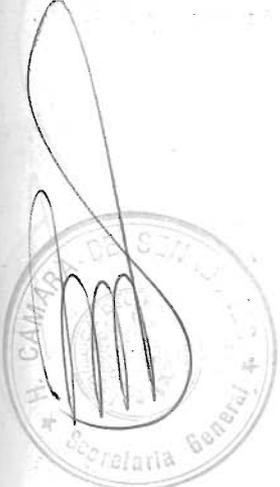
De las tasas por contrastación e inspección de pesas y medidas.

Art. 130.- Los negocios en general, pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición utilizados en el establecimiento.

Art. 131.- Para la exhibición y venta de las pesas y medidas o cualquier otro instrumento de medición en el comercio deberán previamente ser inspeccionados y contrastados por la Municipalidad.

Art. 132.- Por la contrastación e inspección de pesas y medidas en general, efectuadas por la Municipalidad, se abonará la tasa de acuerdo a la siguiente escala:

TIPOS	CAPACIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
1 - Balanzas		
1.1. De mostrador con platillos	200	400
1.2. De mostrador con plataforma	300	600
1.3. Automáticas	400	800
2 - Básculas		
Por cada 1.000 kilos o fracción	400	800
3 - Romanas		
3.1. Por cada romana o resorte hasta 25 kilos	90	180
3.2. Por cada romana o resorte mayor de 25 kilos	120	240
3.3. Por cada romana a pilón de hasta 500 kilos	300	600
3.4. Por cada romana a pilón de más de 500 kilos	400	800
4 - Pesas sueltas		
4.1. Por cada pesa de hasta 10 kilos	50	100
4.2. Por cada pesa mayor de 10 kilos	80	160
5 - Medidas lineales		
5.1. Por cada metro o doble metro centimetrado	40	80
5.2. Por cada vara métrica mayor de 5 metros	130	260





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

5.3.	Por cada cadena o cinta métrica de 5 a 100 metros ...	150	260
5.4.	Por cada cinta metálica o de fibra de hasta 100 metros..	180	360
5.5.	Por cada cinta metálica o de fibra, de más de 100 metros.	260	520
6 - Medidas de capacidad			
6.1.	Por cada medida de hasta 5 litros	40	80
6.2.	Por cada medida de más de 5 y hasta 10 litros	65	130
6.3.	Por cada medida de más de 10 y hasta 20 litros	80	160
6.4.	Por cada medida de más de 20 y hasta 100 litros	130	260
6.5.	Por cada medida de más de 100 y hasta 1.000 litros	200	400
6.6.	Por cada medida de hasta 1.000 litros y fracciones (camiones tanques)	260	520
7 - Por cada medidor automático de cables			
		260	520
8 - Por cada medidor de nafta, gasoil, fuel-oil, kerosene, alcohol y otros de 1.000 litros			
		260	520

Parágrafo único: Por la contrastación o inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulado en este artículo.

Art. 133.- Por los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones, temperaturas y otros, se pagará una tasa anual de tres mil novecientos guaraníes a cinco mil guaraníes.

Art. 134.- La exhibición de las pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición en los comercios que los venden dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

135.- La tenencia de las pesas, medidas o cualquier otro instrumento de medición en los negocios que los utilizan, dará lugar a la presunción de uso de los mismos sin admitir prueba en contrario.

136.- Los procedimientos y técnicas para la realización de los servicios, y la forma y plazo de percepción de la tasa, serán establecidos por Ordenanza.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

De las sanciones.

Art. 137.- El comerciante que ofreciera en venta pesas y medidas o cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación e inspección, será sancionado con la multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los instrumentos de infracción, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente. En caso de reincidencia, será aumentada la sanción al doble y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente citadas. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas.

Art. 138.- El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que esta haya sido adulterada será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 139.- El uso de pesas y medidas adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 140.- Los instrumentos de medición que hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Del producido del remate la Municipalidad deducirá la tasa y multas no pagadas y el remanente se devolverá al propietario. Por Ordenanza se reglamentará el procedimiento.

Art. 141.- El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases la clase, fecha, cantidad y el peso del producto. La infracción será penada con una multa del veinte por ciento de su patente anual al fraccionador y al vendedor, y la prohibición de la venta del producto en esas condiciones. La reincidencia dará lugar además al decomiso de los artículos.

Art. 142.- Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el cincuenta por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y dará lugar además al decomiso de los artículos.

CAPITULO IV

De las tasas por inspección de instalaciones.

Art. 143.- Los propietarios de inmuebles, comercios e industrias, que posean instalaciones mecánicas o electromecánicas, pagarán la tasa anual de inspección, siempre que el servicio se realice, de acuerdo al siguiente detalle:

T I P O	C A N T I D A D	
	MINIMO	MAXIMO
1 - Puestos de venta de carne	500	1.000





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

2 -	Circo nacional e internacio- les	4.500	9.000
3 -	Parques de diversiones:		
3.1.	Con juego no electrome- cánico	2.500	8.000
3.2.	Con juego electromecánico	6.500	13.000
4 -	Hornos para materiales de cong- trucción, panadería y similares	500	1.000
5 -	Por cada motor		
5.1.	de 1 hasta 5 HP	200	400
5.2.	de 6 hasta 10 HP	300	600
5.3.	de 11 hasta 20 HP	400	800
5.4.	de 21 hasta 50 HP	600	1.200
5.5.	de 51 hasta 100 HP	800	1.600
5.6.	de 101 en adelante	1.000	2.000
6 -	Por cada ascensor y montacarga		
6.1.	Provisional	3.000	6.000
6.2.	Definitivos:		
6.2.1.	Hasta 420 kilos ..	5.000	10.000
6.2.2.	Por cada 140 kilos adicional	250	
7 -	Por cada escalera mecánica ...	5.000	10.000

Parágrafo único: La periodicidad de la inspección, se establecerá por Ordenanza tomándose en consideración la naturaleza y el uso de los mismos de las instalaciones sin cargo adicional.

Art. 144.- El propietario del inmueble interesado en montar ascensores, montacargas y escaleras mecánicas, presentará a la Municipalidad el proyecto firmado por el mismo y el profesional responsable.

CAPITULO V

De las tasas por servicios de identificación e inspección de automotores.

Art. 145.- Es obligatorio la identificación e inspección de las condiciones mecánicas y reglamentarias de los automotores en general que circulan dentro del municipio de Asunción.

Art. 146.- Las inspecciones serán realizadas anual y trimestralmente y los propietarios pagarán una tasa por el servicio siempre que este se realice. Los comprendidos en los numerales 1 y 2 serán inspeccionados trimestralmente en tanto que, los de los numerales 3 y 4 anualmente, debiendo pagar la tasa correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

CARACTERISTICA	CANTIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
1 - Transporte colectivo de pasajeros	650	1.300
2 - Taxi, transporte escolar, transporte mixto, de carga, funerario y similares	500	1.000
3 - Automóviles en general de uso personal	500	1.000
4 - Motocicleta en general	200	400

Parágrafo único: La Municipalidad expedirá en cada inspección un certificado de habilitación.

Art. 147.- La Municipalidad podrá realizar la inspección prevista en este capítulo en cualquier momento que considere necesario, sin cargo adicional para el contribuyente.

CAPITULO VI

De las tasas por limpieza de cementerios.

Art. 148.- Los propietarios de panteones y usufructuarios de columbarios y lotes en los cementerios, pagarán anualmente la tasa de limpieza y recolección de basura de acuerdo a la siguiente escala:

CLASE	CANTIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
1 - Panteones, por m2 de superficie cubierta	300	600
2 - Lotes para panteones, por m2	270	540
3 - Columbarios, por cada nicho 1,00 x 0,80 por 2,20 mts.	200	400
4 - Lotes para columbarios por m2 ..	150	300
5 - Sepultura con sótanos por m2. ..	250	500
6- Lotes para sepultura por m2. ...	100	200

CAPITULO VII

De las tasas por servicio de desinfección.

Art. 149.- Los comerciantes, industriales y profesionales, los propietarios de automóviles del servicio público y propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa, de acuerdo a la siguiente escala:





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

ACTIVIDAD	CANTIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
1 - Local cerrado, por metro cúbico	4	8
2 - Local abierto ocupado, por metro cuadrado	6	12
3 - Local cerrado de industria, por metro cúbico	2,5	5
4 - Omnibus, transporte escolar y micro-ómnibus en general, por unidad	500	1.000
5 - Coches de tranvía y funerarios, por unidad	500	1.000
6 - Coches de ferrocarril, por unidad	600	1.200
7 - Taxis y remises, por unidad	350	700
8 - Vehículos transportadores de carne y de productos hortigranjeros en general, por unidad	500	1.000

Art. 150.- La forma, el tipo y la periodicidad de la sanitación será establecida de acuerdo a las normas fijadas en virtud del Código Sanitario o a falta de estas, por Ordenanza.

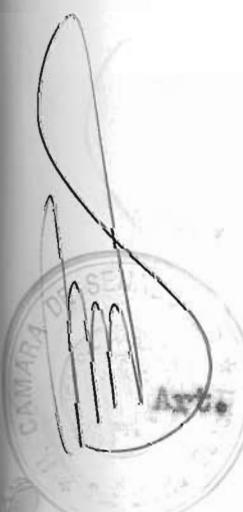
TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

De la contribución especial para conservación de pavimento.

Art. 151.- Los propietarios de los inmuebles situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la Municipalidad una contribución especial para conservación de pavimento, de acuerdo a la siguiente escala:

CARACTERISTICAS	CANTIDAD	
	MINIMO	MAXIMO
1 - Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto y hormigón de cemento, por metro cuadrado de pavimento	25	40
2 - Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquines y piedra (empedrado), por metro cuadrado de pavimento	9	18





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 152.- La contribución especial se abonará por metro cuadrado de la superficie de pavimento que afecte el frente de cada inmueble, computándose desde el eje longitudinal de la vía, además la parte proporcional de la superficie de la boca calle.

Parágrafo primero: Cuando el inmueble cuenta con edificación de más de dos plantas, los propietarios de los pisos o departamentos pagarán la contribución por cada planta o departamento de su propiedad a contar desde la planta baja inclusive. La superficie de uso común se prorrateará entre todos los propietarios del edificio, a los efectos de la liquidación correspondiente.

Los edificios unifamiliares de dos plantas, pagarán la contribución prevista solo en lo que corresponda a la planta baja.

Parágrafo segundo: Para los casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal será efectivizada la contribución por la administración.

Art. 153.- La contribución especial de conservación de pavimento afectará a los inmuebles después de los siguientes plazos, contados en cada caso a partir del año de recepción y habilitación del pavimento por disposición municipal:

- a) Cuatro años en los casos de pavimentación con asfalto.
- b) Cinco años en los casos de pavimentación con piedra (empedrado) y adoquines.
- c) Ocho años en los casos de pavimentación con hormigón de cemento.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

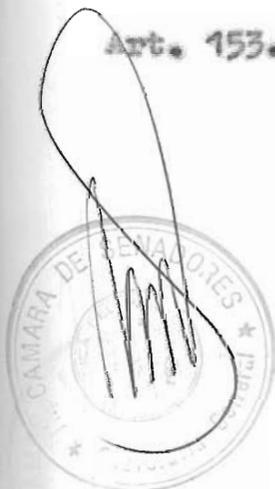
De los otros recursos.

Art. 154.- Los ocupantes de terrenos municipales y los usufructuarios de los nichos del columbario municipal, abonarán anualmente el monto del arrendamiento que será establecido por Ordenanza.

Art. 155.- Las parcelas de tierras en los cementerios destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas serán cedidas en usufructo a los próceres y condiciones que se establecerán por Ordenanza.

Art. 156.- La Municipalidad cobrará un cánón por la ocupación temporal del depósito municipal al responsable de los objetos recogidos de la vía pública en infracción a la ley tales como, automóviles, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por Ordenanza, teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito de los objetos.

Art. 157.- Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, cercos de protección, kioscos, mesas, puestos de ventas, estacionamientos de vehículos y otros similares, la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por Ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

Art. 158.- Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día un canon conforme a la siguiente escala:

L O C A L	C A N T I D A D	
	MÍNIMO	MÁXIMO
1 - Locales cerrados destinados a negocios generales, situados sobre calles, por m ²	30	60
2 - Locales cerrados destinados a negocios generales, situados en lugares internos de los mercados, por m ² .	28	60
3 - Sitios para cocina, por m ²	15	30
4 - Sitios comunes, por m ²	10	
5 - Casilla de propiedad municipal, por m ²	25	50
6 - Sitios de casillas de propiedad particular, por m ²	23	46
7 - Puestos de ventas de mesas comunes de propiedad municipal, por m ² ...	20	40
8 - Puestos de ventas de mesas comunes de propiedad particular, por m ² ..	18	30
9 - Puestos de ventas de mesas con tapas de marmol o granito de propiedad municipal, por m ²	40	80
10 - Puestos de ventas de mesas tipo feria de propiedad municipal, por m ² .	30	60
11 - Puestos de ventas de mesas tipo feria de propiedad particular, por m ² ..	25	50



Art. 159.- Los ocupantes de mercados municipales y usufructuarios de energía eléctrica para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de su propiedad, tales como heladeras, licuadoras, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la Municipalidad el costo de dicha energía conforme a la tarifa establecida anualmente por Ordenanza en base al precio de la energía, cantidad, potencia y clase de los artefactos.

Art. 160.- Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon municipal. Cuando se trata de ferias de existencia transitoria se pagará un canon por día entre un mínimo de 6.50 guaraníes y un máximo de trece guaraníes por metro cuadrado. En las ferias de existencia permanente se pagará un canon mensual entre un mínimo de doscientos y un máximo de cuatrocientos guaraníes por metro cuadrado. Por Ordenanza se establecerá





Power Legislative

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

anualmente el aumento del canon entre los montos mínimos y máximos fijados en este artículo, que será debidamente justificado en cada caso.

Art. 161.- La fijación de la escala de montos y los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública serán reglamentadas por Ordenanza.

Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, se establecerá por Ordenanza.

Art. 162.- Las placas, precintas y sellos de seguridad de vehículos y placas numerativas de inmuebles, serán proveídas por la Municipalidad al costo que será establecido anualmente por Ordenanza.

Art. 163.- Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones, tales como: informes técnicos, planillas de costos, de resistencia y otros, serán proveídos por la Municipalidad, al costo, a pedido de parte interesada.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

De los agentes de retención.

Art. 164.- Los agentes de retención de los ingresos previstos en esta Ley deberán depositar en la Municipalidad, la suma cobrada dentro de los quince días del mes siguiente al mes de ingreso, juntamente con una declaración jurada que contendrá los datos establecidos por Ordenanza.

Art. 165.- Los agentes de retención que no cumplieren con las obligaciones establecidas en el artículo anterior serán sancionados con una multa del cuarenta por ciento del valor no retenido, sin perjuicio del pago de dicho valor por parte del mismo agente.

Art. 166.- Los agentes que efectuaren la retención y no la depositaren en la Municipalidad en el plazo establecido, serán sancionados con una multa del sesenta por ciento del valor retenido, sin perjuicio del pago de dicho valor por parte del mismo agente.

Art. 167.- Los casos de reincidencia darán lugar a multa del ciento por ciento, sin perjuicio del pago por el agente de retención del tributo, contribución u otros recursos. Una nueva reincidencia será sancionada con la suspensión o clausura, según el caso, del negocio del agente de retención.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

De las disposiciones generales y transitorias.

- Art. 168.- Los cobros de impuestos, tasas, contribuciones especiales, otros recursos y multas se percibirán en la forma y plazos establecidos en esta Ley. En su defecto, se percibirán de acuerdo al calendario aprobado por Ordenanza y publicado en el mes de noviembre de cada año.
- Art. 169.- Ningún pago de impuestos, tasas, contribuciones, otros recursos y multas por infracciones será percibido sin que se expida el correspondiente comprobante de pago.
- Art. 170.- La Municipalidad devolverá o cobrará al contribuyente, según el caso, los pagos liquidados con errores, omisiones, u otras diferencias descubiertos posteriormente.
- Art. 171.- El pago de los tributos y otros recursos podrá ser hecho a través de entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por la Municipalidad.
- Art. 172.- En caso de que el infractor no estuviere de acuerdo con la sanción, podrá solicitar de la Municipalidad la reconsideración correspondiente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación por escrito.
- Art. 173.- Cuando los impuestos, tasas, contribuciones y otros recursos no fueren abonados en los plazos establecidos, se procederá al cobro por la vía judicial. Los gastos originados por cobranzas a domicilio serán con cargo al contribuyente afectado hasta un máximo de cinco por ciento.
- Art. 174.- Los contribuyentes, a los efectos de esta Ley, están obligados a fijar su domicilio legal en el municipio de Asunción.
- Art. 175.- El domicilio del contribuyente y el número de su inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes serán obligatoriamente mencionados en todas las presentaciones hechas ante la Municipalidad.
- Art. 176.- Los contribuyentes que se encontraren en mora con la Municipalidad, no podrán participar en licitaciones públicas, concurso de precio, para suministro de materiales, equipos, realización de obras o prestación de servicios.
- Art. 177.- El certificado de no adeudar tributos y otros recursos municipales, será expedido a solicitud del interesado quien dará toda la información requerida por la Municipalidad.
- Art. 178.- El certificado será expedido en un plazo máximo de cinco días, a partir de la fecha de entrada de la solicitud.
- Art. 179.- El certificado de no adeudar tributos tendrá una validez de ciento veinte días a partir de su otorgamiento.
- Art. 180.- Los Escribanos Públicos no formalizarán ningún contrato de venta, donación o hipoteca de inmuebles, y la transferencia de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, sin tener a la vista el Certificado de no adeudar tributos expedido por la Municipalidad de Asunción, relacionado con el bien objeto de la operación.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

- * -

Parágrafo único: El Certificado de no adeudar tributos será mencionado en la escritura respectiva.

Art. 181.- La expedición del Certificado de no adeudar tributo no impide el cobro de deudas por diferencia de liquidaciones posteriormente verificadas.

Art. 182.- Los montos mínimos de contribuciones especiales, tasas y otros recursos establecidos en esta Ley, regirán sin variación durante el primer año de su vigencia, por lo menos.

La Municipalidad queda facultada a disponer por Ordenanza, aumentos anuales de los mismos en un porcentaje no mayor del quince por ciento, hasta los montos máximos previstos en esta Ley, según sea el aumento de costo de las funciones y servicios a cargo de la Municipalidad.

Art. 183.- Cuando venciere el plazo del pago de patente en un día no hábil para la Municipalidad, los contribuyentes pagarán sus compromisos en el último día hábil anterior.

Art. 184.- Los contribuyentes que abandonaren sus actividades, están obligados a comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada; en caso contrario, abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de sus actividades.

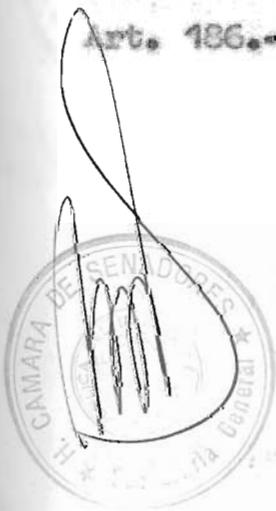
Art. 185.- Exceptúase de esta Ley a los beneficiarios de leyes especiales.

Art. 186.- Establécese en el municipio de Asunción a los efectos de la aplicación de esta Ley, las siguientes zonas:

I. Zona urbana primera (comercial-habitacional) : España, Tacuary, Coronel Bogado, Paraguayo Independiente, Hernandarias, Río Gallardo, Avda. Carlos Antonio López, París, Colón Francisco Dupuis, Acuña de Figueroa, Primero de Marzo, Ana Díaz, Bonete, Año 1811, 11 de Diciembre, Caricos, Defensores del Chaco, Madame Lynch, Manuel Domínguez, Avda. Perú, España.

II. Zona urbana segunda: España, Avda. Perú, Manuel Domínguez, República Argentina, San Martín, Nolas López, Artigas, España.

III. Zona urbana tercera : Costa Río Paraguay, Soldado Robustiano Quintana, Arroyo Itay, Coronel Francisco Martínez, Avda. Madame Lynch, Defensores del Chaco, Límite Oeste del Municipio de Asunción con el Municipio de Lambaré, Límite Sur de Asunción con Lambaré, Puerto Itá Enramada, General Santos, Pizarro, Monseñor Moleón Andreu, Japón, Francisco Morazán, Avda. Acosta Nú, General Patricio Colmán, Avda. Juan León Mallorquín, Avda. Nuflo de Chavez, Cnel. Francisco López, Lázaro de Rivera, Cnel. Pedro Gracia, Juan de Garay, Dr. Luis Alberto Garcete, Río de la Plata, Capitán Gabral, Palma, Hernandarias, Río Gallardo, Avda. Carlos Antonio López, París, Francisco Dupuis, Acuña de Figueroa, Primero de Marzo, Ana Díaz, Bonete, Año 1811, 11 de Diciembre, Caricos, República Argentina, Avda. San Martín, Nolas López, Artigas, Primer Presidente, Ruta Transchaco, Tte. 2^o Alejandro Nonges, Cnel. Carlos Bóbeda, Pantaleón Aguirre, Costa Río Paraguay.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

IV. Zona sub-urbana: Hernandarias, Palma, Capitán Cebal, Río de la Plata, Dr. Luis Garcete, Juan de Garay, Cnel. Pedro Gracia, Lázaro de Rivera, Cnel. Francisco López, Avda. Ruflo de Chávez, Avda. Juan León Mallorquin, General Patricio Escobar, Avda. Acosta M., Francisco Horazán, Japon, Etc. 19 Juan P. Lomo, Monseñor Juan Moleón Andreu, Pizarro, General Santos, Río Paraguay, Etc. Fortaleón Aguirre, Cnel. Carlos Bóbeda, Etc. 29 Alejandro Bonges, Ruta Transchaco, Avda. Priser Presidente, Artigas, España, Tacuary, Cnel. Bogado, El Paraguayo Independiente, Plazoleta del Puerto, Hernandarias.

Art. 187.-- Esta Ley comenzará a regir desde el 19 de enero de 1962 en sustitución de la Ley Nº 607 del 26 de noviembre de 1976.

Art. 188.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo.--

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS VEINTE Y SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.--



Augusto Caldivar
AUGUSTO CALDIVAR
CAMARERO DE DIPUTADOS

Américo A. Vilazquez
AMÉRICO A. VILAZQUEZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO



Juan Ramón Chaves
JUAN RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

Carlos María Cciffos Arso
CARLOS MARIA CCIFFOS ARSO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 7 de *diciembre* de 1.981.--

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERASE EN EL REGISTRO OFICIAL.--

Sabino A. Montañano
SABINO A. MONTAÑANO
MINISTRO DEL INTERIOR

[Signature]
GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA